



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 143/2018

En Madrid, a 27 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 11 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de octubre de 2017, el ahora recurrente, D. XXXX, fue sometido al correspondiente control antidopaje durante la celebración de la Copa de España Absoluta de Squash, en Valencia. El resultado analítico obtenido fue adverso por detectarse *“Terbutalina, perteneciente al grupo S3. Agonistas Beta-2”*.

Tras el correspondiente proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de las muestras realizado todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, y tras las manifestaciones formuladas por el propio interesado, se acordó la incoación del correspondiente expediente considerándose que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. De conformidad con el artículo 23 del referido cuerpo legal, y en relación con lo previsto en el artículo 27, la sanción que, en su caso llevaría aparejada esta infracción, sería la suspensión de licencia federativa por un periodo de cuatro años y multa de 3.001 a 12.000 euros.

El ahora recurrente presentó escrito de alegaciones al mencionado acuerdo de incoación solicitando quedar exonerado de responsabilidad disciplinaria partiendo de la no intencionalidad de la infracción por considerar que el empleo de la sustancia prohibida *“se produjo fuera de competición y en un contexto sin relación con la actividad deportiva”*.

SEGUNDO.- El órgano instructor elevó propuesta de resolución, notificada el 27 de marzo de 2018, sancionando al Sr. XXXX por una infracción en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.2.b) de la citada Ley Orgánica 3/2013, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años, en aplicación de lo prescrito en el artículo 23.2.b) en relación con lo prevenido en el artículo 27 de esa misma Ley, además de anular los resultados obtenidos en la Copa de España Absoluta de Squash, celebrado en Valencia, el 27 de octubre de 2017.

El 9 de abril de 2018, el deportista presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución poniendo de manifiesto ahora una vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, además de la falta de motivación de las causas que han llevado al instructor a la imposición de la sanción.

TERCERO.- Con fecha 11 de mayo de 2018, la AEPSAD dictó Resolución por la que se sancionaba al Sr. XXXX como responsable de una infracción en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de diez meses en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del mismo texto legal y en relación con lo prevenido en el artículo 27 de esa misma ley.

CUARTO.- Con fecha 21 de junio de 2018, D. XXXX ha presentado ante este Tribunal recurso frente a la citada Resolución de la AEPSAD de 11 de mayo de 2018.

El recurrente no comparte la referida Resolución, principalmente, por los mismos argumentos que ya expuso en su escrito de alegaciones presentado cuando se le notificó la propuesta de resolución de la AEPSAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe, así como de vista del expediente y audiencia del interesado.

QUINTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el recurrente considera que la Resolución de la AEPSAD por la que resulta sancionado vulnera el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción y, además, adolece de una falta de motivación de las causas que han llevado a dicha Agencia a la imposición de la sanción.

En primer lugar, en lo atinente al principio de proporcionalidad de la sanción al que se refiere el recurrente, en efecto éste debe ser observado dentro del margen de discrecionalidad que tiene la Administración.

De acuerdo con el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 *"deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción."*

El párrafo segundo de la letra b) del apartado segundo del artículo 22 dispone lo siguiente:

"Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión".

A la vista del anterior precepto, se incoó un procedimiento sancionador por haberse detectado en las muestras analizadas una sustancia de las contenidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 22 de diciembre de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento y a la vista de las pruebas practicadas, la infracción propuesta pasa a ser grave, en lugar de muy grave, siendo por tanto aplicable el artículo 22.2.b) antes reproducido.

En el presente caso, la AEPSAD considera que la conducta debe calificarse como grave, al considerar que la intención del deportista, ahora recurrente, puede que no haya sido mejorar el rendimiento deportivo, además de que el deportista alude a *"cómo ha entrado en su organismo la sustancia"*. Cuestión distinta es que tal

reconocimiento lo hace partiendo de que, a su juicio, era una cuestión puramente terapéutica y no para mejorar en absoluto su rendimiento.

El artículo 23.9 de la Ley Orgánica 3/2013, señala lo siguiente:

“La comisión de la infracción grave prevista en el artículo 22.2.b) se sancionará, siempre que el deportista acredite la ausencia de culpa o negligencia significativa, con un apercibimiento con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de hasta dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros. La misma regla se aplicará a los casos en que se demuestre que la sustancia prohibida procedía de un producto contaminado.”

En el asunto examinado, la AEPSAD, dentro del margen de discrecionalidad, consideró que la sanción debía fijarse por un periodo de diez meses, dentro del plazo legal establecido que fija una sanción de hasta dos años, rebajando, por tanto el plazo de dos años que preveía la propuesta de resolución.

Como se indica en el informe remitido por la APSAD, el hecho de que no exista un expreso ánimo en el interesado de obtener una ventaja deportiva no supone automáticamente la ausencia de toda conducta culpable en los hechos que se juzgan. Por tanto, en modo alguno puede considerarse desproporcionada la sanción impuesta ahora al Sr. XXXX en cuanto se fija una sanción, en este caso, hasta por debajo de la mitad del período legalmente previsto.

Finalmente, la anulación de resultados se contempla en la ley, en el artículo 30.1 (*“La comisión de una conducta de las previstas en la presente Ley como infracciones, por parte de un deportista en el marco de una competición individual y como consecuencia de la realización de un control en competición, será causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición con la pérdida de todas la medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, con independencia de que concurra una causa de exención de atenuación de responsabilidad.”*) y en el artículo 30.3 (*“Además de lo previsto en los dos apartados anteriores, serán anulados todos los demás resultados obtenidos en las competiciones celebradas desde la fecha en que se produjo el control de dopaje del que se derive la sanción o desde la fecha en la que se produjeron los hechos constitutivos de infracción hasta que recaiga la sanción o la suspensión provisional, aplicando todas las consecuencias que se deriven de tal anulación, salvo que la decisión sobre la suspensión provisional o la sanción se hubiera demorado por causas.”*).



Por todo, este Tribunal considera que procede confirmar la sanción impuesta por la AEPSAD en los términos establecidos en la Resolución ahora impugnada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de 11 de mayo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA